

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
- SECRETARÍA DE RECURSOS -**

**Fallo N° 5579/21 - 22/02/21**

**Carátula: “Verón, Facundo Fabián - Verón, Victor Maximiliano s/Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**ESTUPEFACIENTES-TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES-COMERCIALIZACIÓN-PRUEBA INSUFICIENTE**

Si la figura por la que fueron condenados, es tener estupefacientes para comercializar, no podemos saber, si lo que intercambiaban con otras personas eran en verdad estupefacientes, porque las pruebas no son contundentes en ese sentido, la conducta presuntamente prohibida no existe. Voto del Dr. Coll.

**PRINCIPIO DE INOCENCIA-PROCESO PENAL : RÉGIMEN JURÍDICO**

Uno de los principios básicos que rige el proceso penal es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado y no a éste la de su inocencia. Ello surge de la garantía del juicio previo, emergente del art. 18 de la Constitución Nacional -CN-, según el cual “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo...”. En este sentido, Julio Maier entiende que “la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible [...] hasta tanto el Estado [...] no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena” (conf. “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 490). El principio también se halla receptado, en forma expresa, por diversos tratados de derechos humanos -actualmente con jerarquía constitucional-, como ser en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”), el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”), el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”) y el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”).

Maier destaca, en la obra ya citada, “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que

falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”.

En el caso, se ha dictado una condena en base a presunciones -lo admiten los propios policías que el Tribunal invoca como testigos en el proceso- no habiéndose llegado al grado de certeza que requiere toda sentencia condenatoria, ya que los mismos elementos de prueba expuestos en la sentencia, admiten diversas lecturas e interpretaciones, no habiéndose destruido, desde la Acusación, la posición asumida por ambos acusados en sus respectivas declaraciones indagatorias, respecto a que poseían estupefacientes para consumo personal. Voto del Dr. Coll.

### **ESTUPEFACIENTES-TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES-CONSUMO PERSONAL- CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-CASO “ARRIOLA” : ALCANCES**

La escasa cantidad de estupefacientes encontrados en el acto de allanamiento y la circunstancia que los mismos se encontraban dentro del espacio de intimidad de los acusados, en tanto vivían en ese lugar, conduce al pleno convencimiento, a falta de prueba en contrario, de que las sustancias secuestradas estaban destinadas al consumo personal de ambos.

Ahora bien, como ya sabemos, desde el 25 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Arriola, Sebastián y otros s/Recurso de Hecho - Causa Nº 9080”, ha declarado la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 23.737, al considerar que resulta violatorio del artículo 19 de la CN.

El principal argumento de la sentencia del Máximo Tribunal Federal -que comparto plenamente- es que la norma antes citada, al penalizar la tenencia de estupefacientes para consumo personal, en la medida que avanza sobre el ámbito privado de las personas, afecta el derecho a la intimidad protegido por la CN, como señaló la Jueza Carmen Argibay, al dictar sentencia en “Arriola”, “la tenencia de droga para el propio consumo, por sí sola, no ofrece ningún elemento de juicio para afirmar que los acusados realizaron algo más que una acción privada, es decir, que ofendieron a la moral pública o a los derechos de terceros” (CSJN Fallos 332:1963). Voto del Dr. Coll.

#### **Fallo Nº 5584/21 - 22/02/21**

**Carátula: “Medina, Mónica Soraya c/Gobierno de la Provincia de Formosa y/o q.r.j.r. s/Acción p/Accidente de trabajo tarifada”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.**

#### **Sumario:**

## **INCAPACIDADES LABORALES-DERECHO LABORAL: RÉGIMEN JURÍDICO**

La LRT, sancionada en 1995, subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales, conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (conf. arts. 8°, inc. 3, 40, inc. 2, ap. c), y 49 disposiciones finales Primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el Decreto N° 659/96 cuyo art. 1° aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Anexo I), con lo cual, no quedaban dudas de que la misma normativa sobre riesgos del trabajo, impone su aplicación a los fines de determinar el grado de incapacidad laboral permanente (conf. art. 8°, inc. 3, cit.). A ello se suma que, la Ley N° 26.773 que regula el sistema especial de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, es un "régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias" (artículo 1°). En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (conf. Capítulo IV de la LRT), y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales, como parece suceder en el presente caso, en el que se toma un porcentual, conforme lo decidido por el organismo médico judicial, quien a su vez toma como base de su pericia una tabla distinta a la que dispone expresamente la LRT y, a la que los juzgadores tomaron como pauta para sentenciar, sin considerar lo dispuesto en el marco referencial en las Leyes Nros. 24.557 y 26.773, de aplicación obligatoria y que en todo momento fue puesto de manifiesto y evidenciado por la demandada, pese a lo cual, no fue tenido en cuenta.

**Fallo N° 5594/21 - 26/02/21**

**Carátula: "Sena, Saúl s/Abuso sexual con acceso carnal"**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

**"MACHIRULO": CONCEPTO Y APLICACIÓN DEL TÉRMINO**

El término "machirulo" se viene utilizando en los últimos tiempos y hace referencia al hombre machista, especialmente el que muestra su postura en forma ostentosa o hace gala de esa condición.

Al parecer entonces, el acusado es un codiciado galán de Laguna Blanca, a cuyos pies indefectiblemente caen las mujeres. Y siendo así, su palabra vale más que la de cualquier representante del género femenino.

Me he permitido el giro irónico para visualizar de qué manera la sociedad patriarcal lleva a no creerle a la víctima, pero sí al victimario, incluso, cuando éste descalifica a otras dos mujeres, con el arcaico y gastado argumento de que “anduvo” con ambas y que, por eso, porque él las dejó, obran contra él por despecho. Voto del Dr. Coll.

### **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL-FALTA DE CONSENTIMIENTO**

Lo cierto es que, no solamente por las circunstancias acreditadas que son inmediatamente anteriores al hecho en sí, como ya se mencionaron, sino por lo que ocurrió después, incluyendo los mensajes intercambiados entre víctima y victimario, que no refieren precisamente a una relación sexual consentida de la cual ambas partes hayan disfrutado (ver informe del Centro de Investigaciones Forenses), me llevan al convencimiento de que la relación sexual entre ambos no fue decidida libremente por la víctima, habiendo aprovechado el acusado el estado de ebriedad en el que ésta se encontraba para consumir el hecho. Es notorio entonces, que no hubo libre asentimiento y lo que la figura penal protege es la libertad sexual.

Comparto y transcribo por la excelencia del razonamiento, la afirmación de la Jueza Fernández cuando expresó “no se trata de preguntarle a la víctima si ella se negó expresamente al acto sexual, sino de preguntar y acreditar si ella dijo explícitamente que sí [...]. No debemos burocratizar las relaciones, sino que se trata de algo tan básico como que cuando no hay libre aceptación, hay abuso sexual”. Voto del Dr. Coll.

### **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-EBRIEDAD DE LA VÍCTIMA-DELITO PUTATIVO**

Los vestigios en el cuerpo de la accedida, como en los del lugar, no demuestran algún tipo de violencia física; lo que sí puede ser motivo de examen es el hecho de que la mujer a raíz de su borrachera y por alguna razón en la que influye la no comprensión de los sucesos en su magnitud, entrega su cuerpo al hombre, pero ello es una circunstancia que parece tener que ver con el aprovechamiento del hombre de tal situación, cuestión que el acusado ignoraba. Por ello, aún demostrándose el estado síquico mencionado, el victimario debió saber eso y aprovecharlo, de no ocurrir así estamos ante el delito putativo, en el que el sujeto activo se favorece por una circunstancia de inferioridad de la mujer, pero desconociendo la aludida circunstancia. Disidencia del Dr. Hang.

**Fallo N° 5596/21 - 26/02/21**

**Carátula: “Pérez, Esteban Fernando s/Amenazas coactivas, lesiones leves -dos hechos-, amenazas -dos hechos-, resistencia c/la autoridad y lesiones leves en conc. ideal, todos en concurso real (acum. N° 30/20)”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio**

**Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**JUICIO ABREVIADO : CONCEPTO**

El Debate efectuado por la Cámara Segunda en lo Criminal, tanto por el hecho que ahora nos ocupa como por los posteriores, se realizó en modalidad abreviada. Ello implica que las partes consideran que el juicio puede llevarse a cabo con los elementos reunidos en la Instrucción, pudiendo el Tribunal de Sentencia aceptar la petición conjunta o rechazarla (artículo 503 CPP). Voto del Dr. Coll.

**Fallo N° 5606/21 - 04/03/21**

**Carátula: “Fernández, Roberto Delfino s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**RECURSO EXTRAORDINARIO-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD: ALCANCES**

Tratándose ésta de una vía extraordinaria, que no constituye una tercera instancia ni pretende corregir desaciertos de las Magistradas con competencia para resolver sobre el fondo de la cuestión debatida en los autos principales, el cumplimiento de los recaudos legales mínimos que hacen a la seriedad de la presentación, se tornan en obstáculos infranqueables para habilitar la revisión de las resoluciones dictadas por las Juezas naturales, cuando además, la arbitrariedad alegada por el recurrente no surge de manera palmaria de la sentencia impugnada.

A mayor abundamiento, la grave arbitrariedad que contenga el fallo atacado tiene que poseer tal magnitud que lo descalifique como acto jurisdiccional válido, precisamente por el carácter excepcional de esta vía (CSJN Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:83, entre otros), cosa que no se vislumbra en modo alguno en autos; siendo doctrina constante de este Tribunal que “el fallo impugnado eventualmente puede ser opinable, pero esa sola circunstancia no constituye razón para la apertura de la instancia extraordinaria” (conf. STJ Formosa Fallo N° 3270/91 “Rocchietti, Ernesto”).

**Fallo N° 5607/21 - 04/03/21**

**Carátula: “Machado, Lorena Paola c/Fundación Gran Chaco y/o q.r.j.r. s/Acción común”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

## **SENTENCIA ARBITRARIA-FACULTAD DE LOS JUECES-PRUEBA- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA : ALCANCES**

La elección de la prueba es una facultad privativa de los Jueces de la causa, pudiendo seleccionar aquellas que estime relevantes, decidiéndose por unas y descartando otras, pero esta potestad no lo exime del deber de fundar por qué elige unas pruebas y descarta otras, de manera tal que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de los hechos comprobados en las actuaciones y no producto de la voluntad del Juez (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cuando la interpretación del Tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de prueba, sin armonizarlos e integrarlos debidamente en su conjunto tiñe de arbitrariedad la sentencia. La CSJN condena la apreciación irracional o inadecuada de la prueba, el pronunciamiento que no traduce una apreciación crítica de la prueba atinente a la litis y que prescinde de una visión de conjunto y correlacionada de la prueba (conf. Fallos: 316:647; 321:2131; 303:1258; LL, 1987-A-113).

**Fallo N° 5628/21 - 21/04/21**

**Carátula: “Vargas, Elias Julio c/Unión Personal Civil de la Nación - Formosa s/Acción común”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

### **INCONGRUENCIA : CONCEPTO; ALCANCES**

El vicio de incongruencia, se define como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los cuales las partes han formulado su pretensión y que constituye el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Existe incongruencia, cuando el Tribunal aborda cuestiones no planteadas expresamente por las partes y resuelve en un sentido u otro. Allí existe naturalmente una afectación a la garantía de defensa en juicio, porque la parte afectada se encuentra ante una decisión sorpresiva sobre algún punto que no le fue planteado antes por la contraparte y sobre la que nada pudo, consecuentemente, alegar (conf. Fallo del Superior Tribunal de Justicia -STJ- de Corrientes en “Carballo Carlos Alberto c/Pinarello Luis Oscar e Iberá SRL y/o QRR s/Laboral”, Expte. N° C02-13585/5, sentencia del 08 de Marzo de 2012, Id SAIJ: FA12210000).

**Fallo N° 5629/21 - 21/04/21**

**Carátula: “Molinas, Angel s/Abuso sexual sin acceso carnal calificado, Abuso sexual con acceso carnal agravado”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-TESTIMONIO DE LAS NIÑAS VÍCTIMAS-APLICACIÓN DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS DE VIOLENCIA, ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS**

No podemos soslayar, que en los procesos donde se investigan la comisión de hechos delictivos de abuso sexual en los cuales las víctimas o testigos son niños, niñas y adolescentes, es un deber y compromiso aplicar el Protocolo Interinstitucional, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia, que tiene como norte la protección y bienestar del niño y niña a lo largo de todo el proceso judicial, evitando su revictimización y a su vez lograr la obtención de pruebas válidas en pos de la realización de justicia, tarea que muchas veces se ve complejizada por diferentes factores que confluyen y atentan contra una adecuada intervención, como ser: la indefensión de las pequeñas víctimas; la invisibilidad, en tanto la mayoría de los delitos se producen en la intimidad familiar; las dudas, los miedos y la falta de información respecto a la forma de actuar ante estas situaciones; todos componentes presentes en autos y que la Defensa intenta pasar por alto, desconociendo los principios básicos que tiñen de legalidad este tipo de procesos, los cuales son mencionados en el referido Protocolo siguiendo el marco normativo allí referenciado, en el que hizo hincapié la Asesora de Menores de Cámara, Dra. Fátima Pando, en sus distintas intervenciones. Voto del Dr. Cabrera.

**Fallo N° 5632/21 - 28/04/21**

**Carátula: “Fernandez, Victoria Rocío-Molina, Gladys-Vielma, Isabelino s/Recurso de apelación en habeas corpus”**

**Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll -por sus Fundamentos-, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**HABEAS CORPUS-PANDEMIA-COVID 19-DERECHOS CONSTITUCIONALES FACULTAD DEL ESTADO-REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS : ALCANCES**

Los derechos constitucionales no son absolutos, como tampoco es absoluto el ejercicio de la capacidad de reglamentar esos derechos por parte del Estado; no obstante, en autos no aparece demostrada la irrazonabilidad de las medidas dispuestas en relación con las circunstancias concretas que se están discutiendo en este expediente, donde surge la posibilidad de elementos y tratamientos adecuados para la debida atención de los derechos comprometidos en un marco emergencial como en el que nos encontramos fruto de la pandemia por COVID-19. Voto del Dr. Hang.

**PANDEMIA-COVID 19-MEDIDAS SANITARIAS**

La evolución de la pandemia que el planeta está sufriendo por efectos del virus COVID19, ha generado diferentes respuestas por parte de las autoridades sanitarias en todo el mundo, que se van adaptando a la dinámica sanitaria que se verifica en cada

momento. Si algo se tiene hoy en claro es que no existen respuestas unívocas para las distintas etapas de la pandemia y en función de los criterios científicos que cada autoridad sanitaria considera pertinentes analizar, va adoptando las medidas que las circunstancias aconsejan. Ni Argentina ni Formosa son la excepción. La dinámica es, aunque suene paradójico, lo único permanente en este tiempo histórico. Fundamentos del Dr. Coll.

**Fallo N° 5641/21 - 21/05/21**

**Carátula: “Gutierrez, Facundo Omar - Gonzalez, Flavia Noelia s/Habeas corpus”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín-por sus Fundamentos-, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**RECURSO CASACIÓN : OBJETO**

El recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva (conf. De la Rúa, F. citado por Vivas Usher, G. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba: Alveroni Ediciones, tomo 2, página 505). El mismo puede ser presentado en tanto exista causa que sustente un agravio actual y concreto. Voto del Dr. Cabrera.

**HABEAS CORPUS-PANDEMIA-MEDIDAS SANITARIAS : ALCANCES**

La pretensión de que este Superior Tribunal de Justicia realice una declaración abstracta y genérica sobre la inviabilidad de la acción de habeas corpus, para impugnar decisiones que puedan relacionarse con medidas sanitarias dispuestas por la autoridad competente, es absolutamente inadmisibles, ... porque implicaría una cancelación anticipada de un mecanismo constitucional.

Como bien se sabe, el artículo 17 de la Constitución Provincial, regula el habeas corpus, como acción específica para preservar y garantizar la libertad individual o ante la negación, privación, restricción o amenaza al ejercicio de derechos individuales, con exclusión de los patrimoniales, sin hacer distinción alguna sobre el origen de la medida, de manera que cada Juez o Jueza ante cada caso concreto deberá analizar la procedencia o improcedencia de las acciones de habeas corpus que se promuevan por cada situación particular, verificando la existencia o no de la ilegalidad o arbitrariedad que exige la misma cláusula constitucional. Voto del Dr. Coll.

**HABEAS CORPUS-PANDEMIA-COVID 19 : IMPROCEDENCIA**

Si bien resulta excesivo pretender vedar judicialmente la utilización de una herramienta como el habeas corpus en los casos de cumplimiento o incumplimiento de los protocolos y medidas sanitarias en vigencia, amerita efectuar una serie de consideraciones. Y digo



ello, porque claramente el habeas corpus tiene como objetivo -en el caso que nos ocupa- el de detener amenazas ciertas e inminentes contra la libertad física, y sin orden legal de autoridad competente; resultando visiblemente lo peticionado por los actores al pretender cumplir la cuarentena en su domicilio y obviamente incumpliendo por ello los protocolos establecidos. Fundamentos del Dr. Alucín.

**Fallo N° 5643/21 - 24/06/21**

**Carátula:** “Acosta, Martha Beatriz y otros c/San Francisco S.R.L. y/o q.r.j.r. s/Acción común”

**Firmantes:** Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

**Sumarios:**

**INJURIA LABORAL : CONFIGURACIÓN**

Son tres los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a considerar que se está ante una injuria laboral a saber: -comportamiento antijurídico, es decir, el incumplimiento de una obligación expresa o implícita impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; -la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora y, por último, -la afectación de la relación de trabajo. Que a su vez, el art. 4 de la Ley de Contrato de Trabajo define al trabajo como, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. Es decir, que el “salario” constituye una obligación esencial y fundamental en la relación contractual, a tal punto que tiene tutela constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional); y a la par, la Ley de Contrato de Trabajo dedica todo un Título -IV- a este Instituto; poniendo en cabeza del empleador la obligación del pago de la remuneración, conforme lo dispone expresamente el art. 74 de la citada ley.

**INJURIA LABORAL-FALTA DE PAGO DE HABERES : ALCANCES; EFECTOS**

La omisión del pago de los haberes en expresa violación al art. 74 de la LCT, que el demandado nunca desconoció, constituye un “comportamiento antijurídico”, que importa el incumplimiento de una obligación expresa y que implica, a su vez, la afectación de la relación de trabajo, presupuestos estos que configuran injuria laboral suficiente que impide la continuación del contrato laboral y, por ende, el despido indirecto denunciado por la actora.

**Fallo N° 5653/21 - 07/07/21**

**Carátula:** “Velázquez, Sergio Nahuel s/Ejecución penal”

**Firmantes:** Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Dr. Ariel Gustavo Coll-en Disidencia parcial-.

**Sumarios:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-POLÍTICA CRIMINAL-DIVISIÓN DE PODERES : ALCANCES**

Los derechos no son absolutos, sino que se encuentran limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio y no menos importante limitados por el derecho de los demás. La Constitución Nacional no impide la posibilidad de distinguir situaciones que, por sus características, merecen un trato diferente.

Por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como la última ratio -último recurso- del orden jurídico, debiendo, en primer lugar, agotarse todas las interpretaciones aplicables al caso concreto y es dable principiar diciendo que, a mi entender, la normativa atacada de inconstitucional es de estricta política criminal y que, obvio resulta, el Poder Legislativo se encuentra facultado por la Constitución Nacional para hacerlo y, por lógica consecuencia, el Poder Judicial no puede inmiscuirse en las políticas surgidas de los poderes constituidos, so pena -bajo pena- de incurrir en violación a la división de poderes. Voto del Dr. Alucín.

**RECURSO DE CASACIÓN-ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA**

Entiendo que el objeto procesal del recurso de casación era la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales que expresamente mencionaba. Rechazado el recurso por parte de este Tribunal, aparece innecesario declarar la constitucionalidad de los mismos artículos, declaración que nadie pidió, porque va de suyo que si esas normas no son inconstitucionales, es porque están ajustadas al texto constitucional. Disidencia parcial del Dr. Coll.

**Fallo N° 5654/21 - 08/07/21**

**Carátula: “Aveiro Ledesma, Marcelo Jesús s/Abuso sexual con acceso carnal”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**RECURSO DE CASACIÓN. DOCTRINA CSJN. CUESTIÓN NO REVISABLE: INMEDIACIÓN**

Se agravia la Defensa, en que el Tribunal no consideró las declaraciones de los testigos, quienes coincidentemente relataron que el acusado, el día y hora en que habría sido abusada la menor, estuvo con ellos en otro lugar.

Lo que la Cámara en lo Criminal realiza, es un ponderado análisis de ambas declaraciones, para concluir, razonadamente, que fueron preparadas para desligar al acusado del hecho. Y en este aspecto hay que tener en cuenta dos cuestiones: a) la posibilidad de revisar que tiene este Tribunal de Casación la valoración que hace el Tribunal de Juicio sobre la credibilidad que causan los testigos en audiencia y b) el incidente que se relata en el acta.

Respecto a lo primero, corresponde recordar que desde la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Casal”, “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no solo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable..., del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso”.

De allí concluye el Máximo Tribunal del país, que “lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios” (CSJN, “Casal, Matías Eugenio y Otro s/Robo Simple”, sentencia del 20/09/2005, id SAIJ: FA05000322).

Siendo así, no puede este Tribunal de Casación controlar la impresión que los testigos, no solo en ésta sino en cualquier causa, pueden causar a un Tribunal de Juicio cuando deponen oralmente; se puede controlar sí, el criterio utilizado para evaluarlos, y en este aspecto, pese a lo que considera la Defensa, los Jueces han expuesto fundadamente por qué razón descreen de ambos testimonios. No existe un descarte arbitrario, sino razonado, estando consignados los motivos para no aceptarlos como testimonios creíbles. Voto del Dr. Coll.

### **RECURSO DE CASACIÓN. LÍMITES DE REVISIÓN: EXCEPCIÓN**

Si bien en principio se desprende del fallo “Casal” (“leading case” sin dudar) que la impresión personal de los Jueces del debate ante la prueba, en especial testifical, no puede ser revisada por los Jueces de la Casación, puede que una argumentación contradictoria podría habilitar tal circunstancia. Cuestión, empero, que en este caso no existe, ante la minuciosa descripción y argumentación consecuente del primer votante. Voto del Dr. Hang.

**Fallo N° 5658/21 - 22/07/21**

**Carátula:** “Martinez, Alcides Emanuel s/Entrega de estupefacientes a título oneroso agravado (art. 5° inc. e de la Ley de Estupefacientes)”

**Firmantes:** Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera-Art. 366 C.P.P.-, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

**Sumario:**

**INDAGATORIA-PROCESO PENAL : ALCANCES**

La indagatoria no puede ser considerada medio de prueba en ningún sentido, sino que, conforma un medio de defensa; esto es, constituye la oportunidad del imputado de prestar su versión, la que deberá luego ser desvirtuada o ratificada con prueba, para que pudiera tener trascendencia en la reconstrucción histórica que todo proceso supone.

En el proceso penal el reconocimiento del imputado, prestado en forma aislada, es insuficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien declara de ese modo. Para que se pueda condenar, se necesita reunir pruebas objetivas que acrediten que el hecho fue realizado por tal persona. Es decir, es necesario que el delito esté probado por otros medios, y prueba, es todo aquello que incorpora elementos, que fuera de toda duda, conduce al esclarecimiento del hecho y la autoría del imputado. No es correcto llegar a la conclusión de que un delito existió por la mera confesión del imputado, necesita -siempre- basarse en otras pruebas.

**Fallo N° 5659/21 - 22/07/21**

**Carátula:** “Mancuello, Juan Bautista s/Femicidio y desobediencia judicial en concurso real”

**Firmantes:** Dres. Ricardo Alberto Cabrera-Art. 366 C.P.P.-, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.

**Sumarios:**

**INIMPUTABILIDAD POR EMBRIAGUEZ : REQUISITOS**

Para eliminar la imputabilidad, la embriaguez debe estar presente en un grado total, pleno, absoluto y completo para que pueda impactar de modo relevante en la esfera de la responsabilidad penal; no obstante, el comportamiento previo, durante y posterior al hecho del imputado, lo aleja de las previsiones del inciso primero del artículo 34 del Código Penal. Voto del Dr. Cabrera.

**CONCAUSA : CONCEPTO**

Reciben el nombre de concausa aquellas condiciones que, no habiendo dependido del autor, que puso otra condición jurídicamente relevante, tienen tanta preponderancia (causal) en el proceso, que bloquean la responsabilidad de aquél por el resultado producido, limitando dicha responsabilidad, en todo caso, al resultado que se puede considerar -jurídicamente- “causado” por dicho autor, o sea a aquel que hubiese debido

ser considerado si la concausa no hubiese determinado la producción de otro distinto (conf. Creus, C. Derecho Penal - Parte General, Buenos Aires: Astrea, 1994, pág. 172). Ciertamente, la preponderancia de una causa por sobre otra dependerá en todo momento de las particulares situaciones en que el proceso causal concreto se desarrolla. Voto del Dr. Cabrera.

### **FEMICIDIO : RÉGIMEN JURÍDICO**

El femicidio no concurre idealmente, ya que no es un delito diferente del homicidio, es un agravante y éstas no concurren idealmente, se aplican simplemente, de no ser así no se explica por qué no se tuvo por concurrida idealmente a la del inc. 1º del art. 80. A mi juicio, el hecho entra en la estadística de femicidio aunque no se lo independice del tipo básico, que sea probablemente la causa del error. El inciso no describe el núcleo del tipo (“el que matase a otro”). Disidencia del Dr. Hang.

**Fallo N° 5698/21 - 25/08/21**

**Carátula: “Benitez, María Dominga s/Facilitación y promoción de la prostitución de menores de edad - Gómez, Oscar s/facilitación y promoción de la prostitución de menores de edad”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA-DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA-SENTENCIA CONDENATORIA : IMPROCEDENCIA**

La fiabilidad que emana de las declaraciones de la víctima en estos obrados no puede ser óbice en nuestro sistema constitucional, y el procesal derivado de aquel, para modificar el sistema de valoración probatoria y permitir la validez de una sentencia condenatoria que se apoya únicamente en el fuero íntimo de los Jueces. Voto del Dr. Cabrera.

### **PRUEBA DE INDICIOS-REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**

La sentencia penal condenatoria solo puede fundarse en el indicio unívoco; otros tipos de indicios solo denotan incertidumbre, y si bien puede superarse la incertidumbre a partir de una evaluación conjunta de los indicios, ello solo ocurrirá cuando la incidencia de unos indicios sobre otros elimine toda posibilidad de duda. Ello no ocurre en la sentencia examinada, donde la Magistrada recopila indicios pero no los utiliza en la construcción de un discurso jurídico unívoco, como expresamente reseña los parámetros dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Zarabozo” (Fallos 308:640).

Nos encontramos entonces con una sentencia que no puede ser tenida como acto jurisdiccional válido por vicios en el razonamiento judicial, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y declarar la nulidad de la Sentencia. Voto del Dr. Cabrera.

### **PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-CÁMARA GESELL-SENTENCIA CONDENATORIA : PROCEDENCIA**

De la valoración que se hizo del relato de la víctima en Cámara Gesell, no se desprenden datos que permitan dudar de su veracidad, habiéndose construido, a partir de allí, la argumentación de la sentencia condenatoria, la cual en mi opinión, resulta justificada. Disidencia del Dr. Coll.

**Fallo N° 5700/21 - 30/08/21**

**Carátula: “Balbuena, Gustavo Roberto s/Abuso sexual con acceso carnal y lesiones leves calificadas”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

#### **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-VIOLENCIA DE GÉNERO-FALTA DE CONSENTIMIENTO-PRUEBA : ALCANCES**

La Defensa señala la ausencia de prueba sobre la falta de consentimiento, pero la descripción de los hechos y las pruebas en las que se apoya echan por tierra esta afirmación. Además, la atenta lectura de la sentencia y de los informes médicos de los que se nutre, obliga también a desestimar el agravio referido a la supuesta falta de lesiones compatibles con violencia sexual.

En definitiva, la prueba incorporada a la causa, el análisis de las mismas realizado por el Tribunal en base a las reglas de la sana crítica racional y el relato argumental que se hace en la sentencia ahora impugnada, nos lleva a excluir un modo alternativo de suceso de los hechos y mucho menos, que haya existido consentimiento de la víctima como pretende el agresor.

Por todo lo manifestado, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa del actor y confirmar la sentencia recurrida, con costas al recurrente perdidoso. Voto del Dr. Cabrera.

#### **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-VIOLENCIA DE GÉNERO- PRUEBA-APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

La entidad de las lesiones que sufriera la víctima, que llevó a su internación, demuestran claramente lo veraz de su denuncia. Por otra parte, más allá de no acreditarse lesiones en el órgano sexual femenino, es evidente que se trata aquí de violencia de tal entidad que terminará por quebrar a la víctima y pasa a ser intimidación. La cantidad y calidad de las heridas demuestran con claridad que en manera alguna pudo haber un consentimiento para realizar el acto sexual. Voto del Dr. Hang.

**Fallo N° 5701/21 - 31/08/21**

**Carátula: “Terraza, Fernando Guillermo s/Abuso sexual con acceso carnal agravado, violación de domicilio, amenazas y daño”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**TRIBUNAL DE CASACIÓN-PRUEBA DE TESTIGOS-LÍMITES DE LA REVISIÓN-CRITERIO DE LA C.S.J.N.**

En relación a la impresión que los Jueces y Juezas de un Tribunal colegiado reciben en una audiencia oral, cuando toman declaración a testigos e imputados, corresponde recordar que desde la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Casal”, “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación”. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no solo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso”.

De allí concluye el Máximo Tribunal del país, que “Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios” (CSJN, “Casal, Matías Eugenio y Otro s/Robo Simple en grado de tentativa”, sentencia del 20/09/2005, id SAJ: FA05000322).

Siendo así, no puede este Tribunal de Casación controlar la impresión que los testigos, no solo en ésta sino en cualquier causa, pueden causar a un Tribunal de Juicio cuando deponen oralmente. Se puede controlar sí, el criterio utilizado para evaluarlos (conf. Fallo Nº 5654 - Tomo 2021, en “Aveiro Ledesma, Marcelo Jesús s/Abuso Sexual c/ Acceso Carnal” de este Superior Tribunal de Justicia). Voto del Dr. Coll.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO : RÉGIMEN JURÍDICO**

La abogada defensora realiza un encendido discurso contra la aplicación de la perspectiva de género en la sentencia que impugna. Obviamente, que la colega puede

expresar sus ideas libremente, lo que no puede es desconocer el marco legal vigente en la materia. Y digo esto, porque, por un lado, la Convención de Belem do Pará, de plena vigencia en la República Argentina, desde la sanción de la Ley Nº 24.632 (aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”) como la Ley Nº 26.485 (de protección integral a las mujeres), contienen normas que disponen la adopción de perspectiva de género, no solo para el Poder Judicial, sino para el Estado en general.

La Convención de Belem do Pará, en su artículo 8 inciso “b”, exige a los Estados, “modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.

La mención sobre la “inclusión” de programas educativos, además de la modificación de patrones socio-culturales, implica que el mandato rige para los distintos campos del Estado, judicial incluido, cuyos operadores deben obligatoriamente capacitarse en la materia, por así disponerlo el inciso “c” del mismo artículo 8º.

La Ley Nº 26.485, por su parte en su artículo 2º inciso “e”, establece entre otros objetivos, a cumplir por el Estado, que debe remover “los patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”.

Entonces, lejos de ser una moda, la aplicación de perspectiva de género en el Poder Judicial, es un mandato con base legal. Voto del Dr. Coll.

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO : CONCEPTO; ALCANCES**

La “perspectiva de género” es una categoría analítica, una herramienta conceptual, que busca encontrar y poner en evidencia, las diferencias entre hombres y mujeres, no solamente por su determinación biológica sino también por las diferencias culturales que se les han asignado históricamente. Es un conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres (conceptos extraídos del blog de la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres del Gobierno de México del 22/11/2018).

El caso que nos ocupa no podía dejar de analizarse con esas herramientas, precisamente, porque la víctima sufre la triple discriminación de ser mujer, ser pobre y ser aborígen. Y es precisamente la Sra. Defensora la que incurre, quizás inadvertidamente, en una abierta estigmatización, cuando señala que es común en “las adolescentes” cuando se encuentran despechadas, que reaccionen vengativamente, denunciando a sus ocasionales parejas, cuando éstos no responden a sus requerimientos. Voto del Dr. Coll.



### **ESTEREOTIPO : CONCEPTO; ALCANCES**

Un “estereotipo” se nutre de imágenes sociales, simplificadas e incompletas que supuestamente caracterizan a un grupo de personas. Los estereotipos pueden referir a múltiples aspectos de la vida social, la religión, el sexo, la etnia, la orientación sexual, entre otros.

La caracterización que hizo la Sra. Defensora de la víctima, es claramente estereotipada. No sabe por qué la víctima hizo dos denuncias en otras oportunidades, desconoce los hechos y sus protagonistas, pero sumando esas denuncias a la que realizara contra el autor, no tiene reserva alguna en considerar a la víctima como una denunciadora serial, porque “todas las adolescentes hacen lo mismo cuando se sienten despechadas”. Desde esa perspectiva, claramente estigmatizante y a partir de simplificar en la víctima su condición de mujer adolescente, la figura varonil del acusado, como contrapartida, debe ser considerada prioritariamente, porque existe en esa concepción, un patrón socio-cultural que impone creerle al hombre en desmedro de la mujer. Si a su vez, ésta es de condición humilde y aborígen, todo lo que la víctima diga se pone bajo sospecha.

Lo que quiero significar y teniendo en claro que el ámbito de una sentencia judicial no es el campo adecuado para debatir sobre estos temas, es que cualquier discusión teórica hoy se encuentra superada, porque existen mandatos legales que disponen analizar, en los que casos que se someten a la jurisdicción de los Tribunales, si existen situaciones de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, para ser consideradas al momento de decidir. Voto del Dr. Coll.

### **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-VÍCTIMA PERTENECIENTE A UNA COMUNIDAD ABORÍGENA**

En cuanto al tema que socialmente (como casi siempre ocurre) se vincula al delito, estimo que no es principal el de género sino el propio de la condición de aborígen en el plano social. Recuerdo en este caso, aquella costumbre pueblerina del “chineo” y más allá de que la violación no fue grupal, el contexto de la menor desamparada en lugar propicio y el uso del rodado en su andar como inicio de la privación ilegítima de la libertad. En suma, cabe también preguntarse cómo dos menores, una de 13 años, concurren libremente a un lugar bailable, pese a las prohibiciones.

Creo también que la lesión grave en el ámbito social, no es tanto la condición de mujer sino la pertenencia a una etnia aborígen, cuestión puntualmente olvidada como ocurre casi siempre con estas comunidades de la provincia y prueba de ello es que se realiza un estudio psicológico de la víctima con una batería de test creados para personas de la dominante cultura occidental, por una experta de una formación cultural diferente. Aquí debió recurrirse a un antropólogo cultural que explicase la diversidad con que enfrenta el sexo la comunidad aborígen a la que pertenece la víctima y que ha sido aquí, a mi parecer, no lo suficientemente tenida en cuenta. Voto del Dr. Hang.

**Fallo N° 5702/21 - 31/08/21**

**Carátula: “Benitez, Patricio Damián s/Comercialización de estupefacientes”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**ALLANAMIENTO-INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO : REQUISITOS**

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente bajo análisis que la garantía de la inviolabilidad de domicilio exige que las órdenes de allanamiento emanen solo de los Jueces (igual precepto de la Constitución Provincial en su art. 17) y que las resoluciones que las dispongan deban ser siempre fundadas, que para determinar la concurrencia de tal requisito los Jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, las que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena el allanamiento cuando, como en el caso, ese respaldo está dado en las constancias de la causa y que fueron debidamente señaladas y utilizadas por el Juez de Instrucción. Voto del Dr. Alucín.

**Fallo N° 5728/21 - 29/09/21**

**Carátula: “Vega, Juan José Oscar s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-NOTIFICACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

Este máximo Tribunal ha señalado que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional-(CSJN Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991; entre muchos otros).

Es decir, que la exigencia del traslado no obedece a una interpretación de este Superior Tribunal sino que viene fijada como pauta de admisibilidad por el máximo Tribunal Federal; mandatos que deben acatarse y cumplirse.

**Fallo N° 5732/21 - 04/10/21**

**Carátula: “Rivero, Francisco s/Ejecución penal”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

**RECURSO DE CASACIÓN-PROCEDENCIA : REQUISITOS**

El recurso debe realizar una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (conf. CSJN, Fallos 294:356; 303:1366, entre otros), ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el Juez para llegar a las conclusiones que motivan los agravios, de no formularse esa crítica a todos los argumentos, el recurso deviene improcedente.

La exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia, se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado (en el caso que nos ocupa, el dictamen psicológico) pero omite impugnar otro segmento de la misma resolución (en nuestro caso, el informe socio - ambiental) que le da basamento suficiente, la decisión puede quedar apuntalada en el tramo no discutido (conf. CSJN Fallos, 255:182; 302:691) que al quedar incólume hace que aquella resolución deba quedar firme (conf. CSJN, Fallos 302:1413). Voto del Dr. Coll.

**DICTAMEN PERICIAL-NULIDAD**

Un peritaje es una información científica que se allega al Juez para suplantar su conocimiento profano por verdades científicas. Verdades que deben estar explicadas y no ser menos “ucase”.

En el presente caso, la pericia es deficiente y su error mayúsculo no fue el carecer formal, sino el carecer de contenido sustancial (art. 240 del CPP).

Creo que deficiente el fundamento, deficiente es la resolución que se basa en él. Es por tanto nula la decisión. Disidencia del Dr. Hang.

**Fallo N° 5733/21 - 15/10/21**

**Carátula: “Mancuello, Juan Bautista s/Femicidio y Desobediencia judicial en concurso real”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL : REQUISITOS**

No basta la sola mención de la vulneración de preceptos constitucionales, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamentos en la Constitución Nacional (conf. CSJN Fallos 238:489; 295:335); aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal, debe detallarse en cada caso de qué modo se produjo la vulneración aludida.

**Fallo N° 5740/21 - 19/10/21**

**Carátula: “Gómez, Alejandro c/Céspedes, José Obdulio y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Ricardo Alberto Cabrera-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

**SENTENCIA ARBITRARIA : ALCANCES**

Según las pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN, Fallos, 308:2263; 314:1404; 318:892), por ello es frecuente que se desechen planteos de arbitrariedad, más allá del acierto o error que pueda contener el fallo impugnado, siendo solo el vicio de gravedad extrema el que descalifica al fallo como pronunciamiento judicial válido. Voto del Dr. Alucín.

**RECURSO EXTRAORDINARIO-CARÁCTER EXCEPCIONAL**

Enseña la doctrina que el recurso extraordinario reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se ameriten equivocadas; por lo tanto, no se pretende con el recurso sustituir el criterio de los Jueces propios de la causa. Voto del Dr. Alucín.

**RECURSO EXTRAORDINARIO : CARACTERES**

El recurso que se intenta merece el calificativo de extraordinario, supone ello algo que va más allá de lo puramente ordinario. Esta cuestión se resuelve con la apelación que ha de atender a lo ordinario. En tal situación procesal, menester es encontrar un agravio cuya suficiencia, al plantear un error, nos coloque en una situación insostenible dentro del sistema judicial. Disidencia del Dr. Hang.

**JURISPRUDENCIA-APLICABILIDAD : REQUISITOS**

He de señalar un error, persistente, en la utilización de la jurisprudencia, lo que debe hacerse teniendo en cuenta que el derecho judicial invocado debe responder a una situación de hecho igual o similar a la que se tiene como jurisprudencia aplicable. Así veo fallos de jurisdicciones como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que nada tienen que ver con la realidad local. Es que tratándose de un accidente de tránsito es fundamental tener en cuenta el lugar donde ocurrió el hecho, la condición del suelo y las reglas de circulación son extremos de la realidad que no pueden desconocerse. Disidencia del Dr. Hang.

**Fallo N° 5759/21 - 03/11/21**

**Carátula: “Arce, Mauro Jeremías - Cardozo, Bruno Román - Carabajal, Ramiro s/Abuso sexual con acceso carnal”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**AUTO DE PROCESAMIENTO-RECURSO DE APELACIÓN:  
IMPROCEDENCIA**

El auto de procesamiento no es una sentencia definitiva ni equiparable a definitiva, razón por la cual, por esa sola circunstancia el remedio intentado debe ser declarado inadmisibles, sumado a que, al haberse interpuesto recurso de apelación, el criterio de “Casal” del respeto a la doble instancia se encuentra cumplido. Voto del Dr. Alucín.

**Fallo Nº 5763/21 - 05/11/21**

**Carátula: “Bobadilla, Federico Fabián; Calermo, Miguel Angel; Castillo, Pablo Francisco; Vargas, Facundo Ignacio; Vega, Sixto Orlando Benigno s/Asociación ilícita e inf. Art. 205 C.P.A. y Acum. Nº 584/20 Vargas, Facundo Ignacio s/Inf. Art. 205 C.P.A ”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**EMERGENCIA SANITARIA-PANDEMIA-COMPETENCIA PROVINCIAL:  
RÉGIMEN JURÍDICO**

Las normas contenidas en el Código Penal revisten la naturaleza de ser leyes comunes y que, por mandato del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional -CN-, su aplicación corresponde a la Nación o a las Provincias “según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”.

En dicho marco constitucional debe leerse lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales (conf. “Lee, Carlos Roberto y otro c/Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/amparo - amparo colectivo (expediente digital)”, 19 de noviembre de 2020, Id SAIJ: FA20000200).

Es decir, que la aparente indeterminación de la competencia que plantean los recurrentes se disipa, no solamente con la lectura de la propia Constitución Nacional y del Código Penal, sino también por la interpretación que de dichos cuerpos normativos desprende la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Provincia de Formosa posee facultades de poder de policía sanitario y, por mandato constitucional, el reconocimiento del juzgamiento del quebrantamiento de todas esas disposiciones que ocurren en su jurisdicción (conf. artículos 1, 5, 75 incisos 12, 121, 128 CN y artículos 15 y 38 de la Constitución Provincial). Voto del Dr. Cabrera.

**Fallo N° 5765/21 - 09/11/21**

**Carátula: “Asociación Mutual Policial s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

**RECURSO DE QUEJA : REQUISITOS**

El veredicto refiere a la demostración de los hechos alegados y afirmados por las partes y de la ponderación de las pruebas rendidas por ellas, que a criterio del Tribunal, son conducentes a la solución del conflicto y la omisión de acompañar dicha pieza, impide analizar debidamente mediante la queja articulada, si existe el vicio de arbitrariedad a que refiere el recurrente.

Al no cumplirse con el requisito de admisibilidad formal del recurso de queja planteado, ello se torna en impedimento insoslayable para la habilitación del recurso interesado, imponiéndose por todo lo expuesto su rechazo.

**Fallo N° 5770/21 - 15/11/21**

**Carátula: “Saavedra, Gabriel y otra s/Recurso de revisión”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**RECURSO DE REVISIÓN : ALCANCES**

Si bien el recurso de revisión es una posibilidad que le compete presentar en cualquier tiempo al condenado a los fines de paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores que están en juego en el proceso penal, es necesario ratificar que el mismo solo procede en contra de sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos y a una restrictiva interpretación.

La ley, al permitir la instancia de una revisión, está admitiendo que la sentencia condenatoria puede ser errónea en perjuicio de un inocente. Ella se asienta en una suerte de duda metódica -en palabras de Chiara Díaz- para evitar los efectos negativos de una condena injusta.

Entonces, aquél no es otra cosa que un instrumento garantizador de la posibilidad de abrogar secuelas irreparables para la libertad humana (conf. Chiara Diaz, Carlos A., “*Principios y circunstancias que pueden determinar la revisión de la cosa juzgada, sobre todo en el proceso penal*”, ED 101-965). Voto del Dr. Coll.

**RECURSO DE REVISIÓN : PROCEDENCIA; ALCANCES**

Entre los motivos de revisión -específicamente indicados en la ley procesal- queda excluido todo posible vicio in procedendo y también en general los vicios in iudicando de iure. La causal por la que procede el recurso es fáctica y no jurídica y se debe tratar de

circunstancias externas al proceso ya concluido por condena firme, que no pudieron ser consideradas en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada (conf. STJ Formosa Fallo N° 2749-Tomo 2007 “Vera, Cleto de los Santos”). De manera que de los errores de hecho también deben ser excluidos aquellos que fluyan del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica como elementos de autos (conf. CNCas. Pen. Sala III, ED 176-409 y Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, página 302). Voto del Dr. Coll.

### **RECURSO DE REVISIÓN : OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO**

El objeto del recurso de revisión, tal como lo prescribe el artículo 445 del CPP, deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4° o en el 5° del artículo 444, circunstancias que no se dan en la especie. Siendo preciso remarcar que la cosa juzgada es un principio que reconoce jerarquía constitucional que solo cede ante los taxativos supuestos impresos en la norma del artículo 444 del rito, en que se permite reabrir la jurisdicción por razones superiores de justicia (conf. Levene (hijo) y otros, Código Procesal Penal de la Nación, comentado y concordado, pág. 423), pero en ningún caso para intentar una revisión fundada en el modo o en la forma en que se valoró la prueba. Voto del Dr. Coll.

**Fallo N° 5771/21 - 15/11/21**

**Carátula: “Colman, Jorge Eduardo s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumario:**

### **TRIBUNAL DE TRABAJO-COMPETENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO**

El Tribunal de Trabajo de la Provincia de Formosa, es un Tribunal de Instancia Única (artículo 2° inciso a) del Código de Procedimiento del Trabajo -Ley N° 639- y artículo 40 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521), y solo interviene en grado de apelación en los casos expresamente previstos en el artículo 2 inciso b) del mismo Código de Procedimiento del Trabajo.

**Fallo N° 5778/21 - 25/11/21**

**Carátula: “Rébori, Nélica Julia - Read, Gustavo - Read, Horacio Enrique - Rébori, Arnaldo José - Cosenza, Horacio José - Aguirre, Flavio Amado - Rodríguez, Ricardo - Hernández, María del Carmen - Di Biase, Héctor Donato - Roglan, Marcos Moisés - Tarantini, Osvaldo Alberto s/Falsedad ideológica de instrumento público”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Horacio Roberto Roglan-Ministro subrogante-.**

**Sumario:**

**RECURSO DE CASACIÓN : LÍMITES**

La instancia de casación se ve impedida de volver a juzgar los hechos que vienen fijados por los Jueces de mérito, habida cuenta que no participó del juicio ni presenció el Debate y que solamente está facultada a realizar un análisis de los razonamientos que llevaron a formar la sincera convicción de los sentenciantes, de modo que, en el caso de comprobar un absurdo en la valoración de las pruebas, pueda invalidar el fallo. Ciertamente que la revisión es amplia y con el máximo rendimiento posible según lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero con límites claros en lo que refiere a los propios agravios de los recurrentes y a lo que emana del principio de inmediatez (conf. STJ Formosa Fallo N° 2537-Tomo 2006).

En mérito de lo expuesto, de las constancias de estas actuaciones, no se advierte que los agravios mencionados por la Querrela Particular permitan descalificar el fallo impugnado, correspondiendo el rechazo del recurso de casación promovido. Voto del Dr. Alucín.